



Causa N°: 24109/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 40930

CAUSA Nro. 24.109/2015 - SALA VII - JUZG. Nro. 62

AUTOS: "PENTECOSTE, MARTA GLADIS C/ HIBU ARGENTINA S.A. Y OTRO S/DESPIDO".

Buenos Aires, 27 de abril de 2017.

VISTO:

Los recursos de apelación que interpusieron las codemandadas "HIBU ARGENTINA S.A." (fs.295/296) y "LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO A.R.T. SOCIEDAD ANONIMA" (fs. 297) contra la resolución de que rechazó la incorporación al proceso en calidad de tercero de "SWISS MEDICAL ART" y "MAPFRE ART S.A." (fs. 294).

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez a quo entendió que de la lectura de los términos de la traba de la litis, no se encuentra configurado en autos la comunidad de controversia necesaria para traer a juicio a personas que no fueron demandadas, máxime teniendo en cuenta la fecha de toma de conocimiento denunciada por la parte actora.

Las accionadas sostienen que quedarían periodos de tiempo sin cubrir teniendo en cuenta la fecha de ingreso y la de desvinculación. Agregan que las aseguradoras que se pretenden citar, serían solidariamente responsables en caso de una eventual condena en estos autos.

A fin de resolver el recurso, cabe recordar que incumbe a quien solicita la intervención obligada de un tercero, acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos: 313:1053; 318:2.551; 322:1470; 330:4212), y que corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, ya que el instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo (CSJN, Fallos: 322:1470; 331:1611).

El fundamento de la institución radica en la conveniencia de evitar que en un eventual proceso que tenga por objeto la acción regresiva, los demandados en el mismo puedan argüir la excepción de negligente defensa, exceptio dolis o exceptio mali processus (Fallos 292:263).

Es decir que, cuando lo que se discute es una intervención coactiva, el requisito fundamental para su admisibilidad es que la controversia sea común, refiriéndose a la posibilidad de que una de las partes, al resultar vencida, se halle habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero. Esto es lo que se juzga que no se encuentra demostrado en el caso.

A influjo del marco excepcionalísimo que rige este tipo de planteos, se impone una interpretación restrictiva y la exigencia de una sólida





Causa N°: 24109/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

fundamentación y un no menor sólido desarrollo fáctico de las circunstancias por las cuales la citación que pretende, pues como se ha sostenido reiteradamente, el actor no puede ser compelido a dirigir la acción contra quien no ha querido ejercitarla.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y mantener lo resuelto en origen, pues de los términos en que ha quedado trabada la litis no se advierte la existencia de una controversia común ni la hipótesis de una eventual acción de regreso contra quienes se pretende incorporar al proceso por vía del art. 94 del C.P.C.C.N, a tenor del fundamento de la acción, pues no se vislumbra una acción de repetición posible ni interés legítimo que torne viable.

Sin perjuicio de lo expuesto, como la presente resolución se emite en un tema de contornos ciertamente polémicos que no dejan de proyectar ciertos reflejos sobre el instituto procesal de la citación de tercero que en cada caso toca juzgar, se estima equitativo declarar por su orden las costas de alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). 3) Diferir las regulaciones de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

